

Expediente: **1608/22**

Carátula: **SOREMER S.A. C/ E&A SERVICIOS S.A.S Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23138474879 - *SOREMER S.A, -ACTOR/A*

20275795853 - *NIETO, JORGE EMMANUEL-DEMANDADO/A*

20275795853 - *E&A SERVICIOS S.A.S, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *PEREZ PAZ, AITOR ALEXIS-DEMANDADO/A*

27248033466 - *GARAY, MARINA SILVANA-TERCERO*

18

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 1608/22



H102346381567

**JUICIO: "SOREMER S.A. c/ E&A SERVICIOS S.A.S Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".
Expte. N° 1608/22.**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**SOREMER S.A. c/ E&A SERVICIOS S.A.S Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - **Expte. N° 1608/22**, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 23/11/2022 se presenta el letrado **José Santiago Sarmiento** en el carácter de apoderado de **SOREMER SA**, y tras constituir domicilio a los efectos procesales en casillero digital N.° 23138474879, interpone demanda de daños y perjuicios en contra de E&A Servicios SAS, CUIT 30716542528, con domicilio en Avenida Aconquija 255, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, y en contra de Jorge Emmanuel Nieto, DNI N° 33.489.122, y de Aitor Alexis Perez Paz, DNI N° 37.499.098, ambos con domicilio en calle Balcarce N° 2739, El Colmenar, Las Talitas, Provincia de Tucumán, por la suma de \$26.465.676,53 o lo que en más o en menos resulte de la

prueba a producirse, intereses y costas.

Relata que su mandante compró a la empresa E&A Servicios SAS materiales de construcción, operación de compra para la construcción de un edificio en el inmueble sito en calle España 1.084/750 de esta ciudad, por la suma de \$26.465.676,53 la cual fue abonada en su totalidad. Que dicha operación se llevó adelante entre el presidente de SOREMER S.A., Duilio Arnaldo Soria, y los socios de la accionada, Jorge Emmanuel Nicto y Aitor Alexis Pérez Paz, por la relación de amistad entre ellos. Destaca que la confianza generada por dicha relación, sumada a la apariencia de solvencia y seriedad empresarial que exponía la razón social demandada creada por la publicidad, página web de la empresa y presencia en las redes sociales, hicieron que su mandante llevaran adelante la compraventa.

Cuenta que vencido el plazo de entrega de los materiales de construcción adquiridos, sin que la misma se efectivice, y ante la falta de respuesta de los demandados a los insistentes llamados telefónicos, el presidente de la sociedad actora se apersonó en las oficinas de E&A Servicios SAS encontrándose con la desagradable sorpresa que se encontraban cerradas y que había otras personas que se encontraban en el lugar para reclamar también la entrega de materiales.

Expresa que ante tal situación, se intimó a la empresa demandada mediante Carta Documento de fecha 17/02/22 a la entrega efectiva de los materiales de construcción adquiridos no recibiendo respuesta alguna hasta la fecha. Que dado que los demandados no fueron habidos y que guardaron absoluto silencio ante la intimación cursada se procedió a iniciar el proceso de mediación respectivo sin resultado alguno.

Sostiene que su mandante no solo vio defraudadas sus expectativas, sino que también sufrió un importante daño patrimonial, todo lo cual lo obliga a iniciar la presente demanda a fin de reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la parte demandada.

Informa que como consecuencia de lo relatado, el presidente de SOREMER SA asumió el rol de querellante en la causa caratulada: “Nieto Jorge Emmanuel s/Estafa - Legajo S-33713/2022”, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, Centro Judicial Capital, Tucumán.

Considera que el vínculo entre las partes constituye una relación de consumo, siendo la parte actora consumidor y la parte demandada proveedora, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas normas resultan aplicables al caso, solicitando se otorgue al presente proceso el trámite previsto en el Art. 464 y cc. del CPCyC.

Manifiesta que según el contrato sus mandantes asumían la obligación de pagar el precio, lo cual ocurrió conforme lo acredita con la documentación adjunta al presente, y a su vez los demandados tenían como principal obligación de entregar los materiales, obligación que no fue cumplida.

Explica que E&A Servicios SAS es una sociedad por acciones simplificada, regulada por Ley 27.349 como tipo societario especial, fuera del marco regulatorio establecido por la Ley de Sociedades 19.550; explayándose luego sobre los deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales de dicha sociedad, a quien le son aplicables los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el art. 157 de la Ley General de Sociedades 19.550, concluyendo que la regla frente al daño causado por un administrador es la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria. Resaltar que si bien se efectuaron relevantes modificaciones a la Ley de Sociedades, la ley 26.994 (Cód. Civ. y Com.) igualmente mantuvo vigentes las pautas y estándares previstos por el artículo 59 y 274, ambos de la ley 19.550, de las que se desprende que el factor de atribución de responsabilidad que se debe aplicar para evaluar la actuación de los administradores y representantes, como así también, su responsabilidad por los eventuales daños que pudieran

causar a la sociedad, a los socios y terceros, básicamente, en principio, es subjetivo. Que los Sres. Nieto y Pérez, en su calidad de socios y administradores de la firma, que no obraron con lealtad y diligencia, son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios.

Asevera que ante la falta de entrega de los materiales adquiridos y el daño sufrido por sus mandantes, debe condenarse a la empresa y a los codemandados. Que los socios y administradores al no cumplir con sus obligaciones violaron el principio de buena fe y no obraron con lealtad ni con diligencia. Que por ello, les es imputable el daño material sufrido por esa parte, dado que, al haber recibido las sumas de dinero y los bienes registrables entregados en pago por su mandante, y no haber entregado los materiales, el negocio en cuestión se tradujo en un menoscabo patrimonial. También les es imputable la pérdida concreta para sus mandantes de la probabilidad de realizar un negocio alternativo, que fue dejado de lado para encarar el contrato frustrado, dada la expectativa razonable que constituía la construcción de un edificio.

Continúa diciendo que los socios y administradores de la firma demandada, no sólo son responsables de haber lesionado la confianza suscitada en la otra parte de la relación, de generar pérdida de tiempo y el menoscabo al patrimonio de la parte actora, sino también del estado de incertidumbre acerca del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la compraventa realizada. Considera que ante la situación de incumplimiento indicada, E&A Servicios SAS también lógicamente debe responder por los daños causados por quienes la dirigen y administran en ejercicio o en ocasión de sus funciones, verificándose en el caso los presupuestos de responsabilidad para que se condene tanto a la empresa demandada como a los codemandados.

Reclama la suma de \$26.465.676,53 en concepto de daño emergente así como indemnización por pérdida de chance por el monto que se fije judicialmente y que se aplique a la accionada una multa por daño punitivo.

Ofrece prueba.

Solicita el beneficio de justicia gratuita el cual es denegado mediante providencia del 25/03/2026. Deducido recurso de revocatoria, por sentencia del 15/04/2026 se lo rechaza, confirmándose la providencia atacada. En tanto, por sentencia de la Sala 2 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de fecha 04/08/2026 (Expte. 1608/21-I1) se dispone no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Pide medida cautelar de anotación preventiva de litis la cual es resuelta desfavorablemente mediante sentencia de fecha 06/12/2022.

Corrido el traslado de la demanda, por providencia del 23/04/2023 se declara rebelde a Jorge Emmanuel Nieto y Airtor Alexis Perez Paz y se dispone librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio a fin de que informe el último domicilio que registra E&A Servicios SA, el cual fue contestado el día 22/05/2023.

Remitida la notificación al domicilio informado, la sociedad accionada no se presentó a estar a derecho ni contestó la demanda, por lo que mediante providencia del 13/08/2023 se declara su rebeldía.

Mediante presentación del 25/08/2023 la parte actora solicita embargo preventivo (Art. 291 inc. 1, del CPCyCT) sobre el 50% indiviso del inmueble inscripto en Matrícula Registral N-46074, del que resulta condómino el codemandado Jorge Emmanuel Nieto. Por sentencia del 22/09/2023 se hace lugar a la medida solicitada.

Por providencia del 12/12/2023 se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

En fecha 11/04/2024 los autos quedan radicados en este juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Punto V de la Acordada 245/24.

El día 05/08/2024 tiene lugar la primera audiencia, con la presencia de la parte actora y su letrado apoderado. Abierto el acto, no habiendo posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio en virtud de la incomparecencia de los accionados, se provén las pruebas ofrecidas y se convoca a las partes a la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. Se dicta el despacho saneador en los términos del Art. 451 del CPCyCT.

El 12/12/2024 se realiza la segunda audiencia, oportunidad en la que no fue posible producir la prueba de absolución de posiciones debido a la incomparecencia de los absolventes. Se da por concluido el período probatorio, se efectúa el informe del actuario y se ordena la agregación de los cuadernos de prueba por Secretaría.

En fecha 20/12/2024 la parte actora presenta sus alegatos.

El 30/03/2026 la Fiscalía Civil acompaña dictamen de su competencia.

Practicada la planilla fiscal (12/05/2026) y abonada por la parte actora (28/05/2026), por providencia del 29/05/2026 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

SOREMER SA promueve demanda de daños y perjuicios en contra de E&A Servicios SAS y de los socios Jorge Emanuel Nieto y Aitor Alexis Pérez Paz, derivados del incumplimiento del contrato de compra venta de materiales de construcción celebrado entre las partes. Considera que la relación es de consumo por lo que resultaría aplicable al caso el régimen de la Ley N.º 24.240. Solicita indemnización por daño emergente por la suma de \$26.465.676,53 y por pérdida de chance por el monto que se fije judicialmente, como asimismo, se aplique a la empresa accionada una multa por daño punitivo.

De su lado, los accionados no contestaron la demanda no obstante estar debidamente notificados, según surge de las cédulas agregadas al expediente en fechas 07/03/2023 y 07/07/2023. Con ello les caben los consecuentes efectos procesales previstos en el Artículo 438 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pudiendo tenerlos por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo que considere necesaria su justificación.

En doctrina se sostiene que: *“Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”* (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Tampoco han negado oportunamente la autenticidad de la documental adjuntada con la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 435 inc. 3 del CPCyCT, la misma se tiene por auténtica y será considerada en la presente resolución.

Trabada la litis del modo expuesto, procederé –en lo que sigue- a la apreciación de las pruebas aportadas a la causa con el temperamento señalado en este acápite, a fin de determinar si surgen

acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada por la parte actora, y en tal caso, me expediré sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

2. Prejudicialidad penal.

Dado que el presente caso será resuelto a la luz de las reglas que rigen la responsabilidad objetiva por riesgo, como más adelante se verá, no media prejudicialidad penal y no debe suspenderse el dictado de la sentencia civil. Ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 1.775 inc. c) del CCyCN, que establece: *“Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: () c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”*.

Por lo demás, de las copias digitales de la causa: “Nieto Jorge Emmanuel s/ Estafa - Art. 172 Vict: Soria Dulio Arnaldo - S-033713/2022”, remitida por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana el día 15/08/2024 en Cuaderno de Prueba A2, surge que mediante decreto de fecha 11 de mayo de 2022 el Ministerio Público Fiscal dispuso archivar la actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 2° supuesto, del CPPT.

Siendo así, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

3. Marco jurídico.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde determinar el marco jurídico aplicable al caso, en función de los derechos y bienes jurídicos implicados. En esta tarea tengo presente que la parte actora considera que la acción intentada se deriva de una relación de consumo por lo que resultarían aplicable las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

El Art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Art. 1 de la Ley 24.240 considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. De ello se desprende que el elemento determinante para establecer la existencia de una relación de consumo es el destino final de los bienes o servicios adquiridos.

En este sentido, la circunstancia de que el adquirente sea una persona jurídica o desarrolle una actividad empresarial no determina, por sí sola, su exclusión del régimen consumeril. Lo relevante es establecer, en cada caso concreto, si el bien o servicio fue adquirido como destinatario final o si, por el contrario, quedó incorporado, directa o indirectamente, al desenvolvimiento de su actividad económica.

Si bien en el escrito de demanda sólo se menciona la adquisición de materiales para la construcción de un edificio, surge de las constancias de la causa penal incorporada como prueba a este expediente (Cuaderno de Prueba A2) que dichos materiales serían destinados a la construcción de un galpón para la guarda de las ambulancias de la empresa. Esta circunstancia permite determinar objetivamente el destino asignado a los bienes objeto del contrato, que no fueron adquiridos para satisfacer una necesidad de consumo final, personal, familiar o social de la adquirente, sino para ser incorporados a la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad empresarial.

Tratándose entonces de una adquisición realizada en función de su giro comercial no puede sostenerse en el presente caso, que la actora revista respecto de tales bienes la calidad de destinataria final en el sentido que exige el Art. 1092 del CCyCN y el Art. 1 de la LDC.

La solución atiende al destino objetivo del bien como elemento definitorio de la categoría de consumidor. Así, se ha señalado que la persona jurídica puede quedar comprendida en el régimen de protección cuando adquiere bienes o servicios como destinataria final, pero que tal carácter no corresponde cuando aquello adquirido se incorpora a la cadena productiva o al desenvolvimiento propio de su actividad.

En esta línea se ha expedido la Sala 2 de la Excma. Cámara del Fuero en sentencia dictada en fecha 04/08/2026 por la cual resolvió no hacer lugar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del proveído del 25/03/2026 que rechazó el beneficio de justicia gratuita (Expte. N° 1608/22-I1), oportunidad en la cual ha dejado dicho que: *“(…) No se desconoce que eventualmente existe la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser considerada consumidora de acuerdo a lo normado por los artículo 1 de la LDC y 1092 del Código Civil y Comercial (CCCN). Sin embargo, la aplicación de las normas de tal régimen legal –incluyendo las referidas a la justicia gratuita– no se derivan linealmente por la mera invocación de tal carácter. Esta Sala ya ha sostenido en otras oportunidades que el elemento normativo que surge del texto legal (art. 1, LDC) y que permite encuadrar a un sujeto como consumidor final es la adquisición o utilización de bienes como destinatario final. Se entiende además que las adquisiciones de bienes o servicios que hacen las personas jurídicas que persiguen fines lucrativos son, en el orden normal y natural de las cosas, para integrar unos u otros a procesos de producción, transformación, comercialización o prestaciones a terceros, en tanto que, en el común de las veces, esa es su finalidad y única razón que las justifica (…)*”. Considera asimismo que: *“(…) al justificar el reclamo de pérdida de chance, la firma actora se limita a sostener que al no comenzar en el tiempo previsto la construcción del edificio, su parte perdió la probabilidad de invertir el dinero en la compra de rodados destinados a ambulancias. Ello hace presumir –con el limitado análisis probatorio que puede hacerse en esta instancia– que el objeto del contrato excede el mero destino final (…)*”. Cabe señalar que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, no se han incorporado nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las conclusiones allí alcanzadas.

En sentido concordante la Sra. Agente Fiscal en dictamen agregado en fecha 30/03/2026 expresa que: *“(…) las personas jurídicas sólo pueden ser consumidores cuando actúan fuera de su actividad profesional o giro comercial (…)* En virtud de lo expuesto, si en base a las pruebas producidas en autos V.S. considera que el inmueble para el cual estaban destinados los materiales integraría la cadena de comercialización de la empresa, la causa no debe ser analizada bajo el plexo normativo consumeril, sino que debe regirse exclusivamente por las normas del derecho común”.

Sobre la base de lo expuesto, considero que en las particulares circunstancias de este caso, la parte actora no reviste la calidad de consumidora y que la relación contractual objeto de autos no constituye una relación de consumo. En consecuencia, no resultan aplicables las disposiciones de la Ley 24.240 ni las restantes normas que integran el régimen protectorio del consumidor.

En consecuencia, la controversia será examinada conforme al régimen de los contratos en general (Arts. 957 a 965 CCyCN) y al contrato de compraventa en particular (Arts. 1.123 a 1.171, Capítulo 1, Título IV del CCyCN), conforme las directrices y deberes de buena fe preceptuados en los Arts. 961, 1.061 y 1.063 CCyCN. Asimismo, se considerará lo vinculado al incumplimiento contractual y de resultar necesario, de extinción contractual (Arts. 1076 a 1088, Capítulo 13, Título II, del CCyCN).

4. Análisis del caso.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo. Para ello tengo presente que la actora funda su pretensión en el incumplimiento incurrido por la accionada del contrato de compraventa que vinculó a las partes, derivado de la falta de entrega de los materiales de construcción objeto de dicho contrato, cuyo precio había abonado en su totalidad.

Es del caso recordar que el Art. 1123 del CCyCN define que hay compraventa si una de las partes (el vendedor) se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra (el comprador) a pagar un precio en dinero. En esta clase de contrato el vendedor está obligado a transferir la cosa vendida y a entregarla en el estado y con la calidad que haya sido pactada (Art. 1137 CCyCN). Por su parte, el comprador está obligado a pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos, entendiéndose, si nada se pacta, que la venta es de contado (Art. 1141 CCyCN).

La actora acompaña como prueba documental (Cuaderno de Prueba A1):

- Facturas A emitidas por E&A Servicios SAS a favor de SOREMER SA: N° 00002-00000130 del 23/06/2021 por \$1.707.739,55; N° 00002-00000133 del 05/07/2021 por \$979.601,48; N° 00002-00000140 del 30/08/2021 por \$3.747.469,68; y N° 00002-00000146 del 04/10/2021 por \$2.072.233,90.
- Recibo X N° 00001-00000358 de fecha 23/06/2021 emitido por E&A Servicios SAS a favor de SOREMER SA por \$3.340.000. Recibos de fecha 30/06/2021 por \$3.144.075,40; de fecha 22/07/2021 por \$2.999.999,95; de fecha 23/07/2021 por \$2.008.304,27; de fecha 03/08/2021 por \$9.066.252,30. Todos los recibos aparecen firmados por Nieto J. Emmanuel, como socio gerente.
- Carta documento remitida por SOREMER SA a la accionada el 18/02/2022 y Aviso de Recepción del 21/02/2022.

Los documentos detallados no han sido desconocidos o impugnados por la contraparte y presentan las formalidades y características propias de esta clase de instrumentos, circunstancias que permiten tenerlos por válidos y aptos para acreditar la existencia de las operaciones de compraventa de materiales de construcción (hierro torsionado y alambre) instrumentadas en las facturas acompañadas, así como el pago de las sumas debidas por parte de la actora, extremo que se encuentra respaldado por los recibos suscriptos por el socio gerente de la sociedad demandada. Asimismo, la misiva remitida a la accionada en fecha 18/02/2022 da cuenta de la intimación efectuada por el adquirente frente a la falta de entrega de los materiales oportunamente abonados.

Tales circunstancias, sumadas a la postura asumida por los accionados en el presente proceso, me permiten concluir que en el caso se ha configurado un incumplimiento esencial en los términos del Art. 1084 del CCyCN y que concurren los presupuestos previstos en el Art. 1088 del digesto normativo, toda vez que la accionada fue intimada mediante carta documento, bajo expreso apercibimiento de accionar por incumplimiento de las obligaciones asumidas. Las accionadas no contestaron aquel emplazamiento ni tampoco el presente reclamo judicial, circunstancias que si bien no releva a la actora de la carga de la prueba de su pretensión, generan una presunción a su favor respecto de los hechos que invoca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no surge de las constancias de la causa la existencia de un pacto resolutorio expreso o previsión específica de las partes ante el supuesto de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la solución que se impone es considerar extinguido el contrato de compraventa instrumentado mediante las facturas de fecha 23/06/2021, 05/07/2021, 30/08/2021 y 04/10/2021, por incumplimiento imputable a la parte vendedora (cfr. Arts. 1077, 1078, 1087, 1088 y cc. del CCyCN), la cual resulta coincidente con la opción ejercida por el propio actor al requerir la restitución de las sumas dadas en pago.

4.a) Restitución de lo pagado. Declarada la resolución del contrato, corresponde determinar las consecuencias que de ello se derivan.

Conforme lo prevé el Art. 1079, inciso b) del CCyCN, la resolución produce efectos retroactivos entre las partes, por lo que éstas deben restituirse todo lo que han recibido en virtud del contrato resuelto.

Por su parte, el Art. 1080 del CCyCN, dispone: *“Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente”*.

Finalmente, el Art. 1081 regula el funcionamiento de la restitución respecto de los contratos bilaterales estableciendo que: *"Si se trata de la extinción de un contrato bilateral: a) la restitución debe ser recíproca y simultánea; b) las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación; c) para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños"*

Las disposiciones citadas tienden a que la situación de las partes vuelve a ser la que reinaba antes de vincularse contractualmente, derivándose de ello que las prestaciones cumplidas dan lugar a la repetición y aquellas que no se hubieran ejecutado, se extinguen.

Con razón se ha dicho que *“Una vez producida la resolución, sus efectos operan retroactivamente, por lo que las partes que han quedado desvinculadas, deben restituirse recíprocamente todo lo que hubieren recibido con motivo del contrato resuelto. Se trata de volver las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la celebración del negocio. (Miquel, Juan Luis. “Resolución de los contratos por incumplimiento” Tercera edición actualizada. 2008. Lexis Nexis. p. 173)”* (cfr. CCC, Sala 1, “Campos Antonio Dario c/Ojeda Andrada Sebastian Miguel y Otro s/Incumplimiento De Contrato”, Sent. 110, 24/06/2020).

La parte actora reclama la restitución de \$26.465.676,53 que surge de la sumatoria de los recibos acompañados. Sin embargo, dicha suma excede el importe total de las facturas que instrumentan las operaciones de compraventa cuya resolución se declara en autos.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, conforme consta en las propias facturas, la condición de venta pactada fue en “cuenta corriente”. Esta modalidad supone que los créditos y débitos derivados de las operaciones que las partes realizan entre sí se registran en una cuenta común, de modo que los pagos efectuados durante su desarrollo no necesariamente se imputan de manera individual a una determinada factura, sino que integran el movimiento general de la cuenta y son considerados al momento de establecer el saldo resultante.

Siendo así, la restitución de la suma pretendida exigía acreditar documentalmente la causa de dichos pagos y, fundamentalmente, demostrar que tales desembolsos se encontraban vinculados con las operaciones alcanzadas por la resolución contractual que aquí se declara, carga procesal que la accionante no afrontó exitosamente. En efecto, no ha acompañado elementos que permitan establecer, con el grado de certeza exigible, la existencia, monto e imputación de las operaciones correspondientes a las sumas excedentes. Tampoco ha solicitado la liquidación de la cuenta corriente ni ha acompañado la documentación contable necesaria para reconstruir su movimiento, determinar los créditos y débitos existentes entre las partes y establecer, finalmente, cuál habría sido el saldo atribuible a las operaciones objeto de este proceso.

En tales condiciones, los recibos considerados aisladamente resultan insuficientes para fundar la pretensión restitutoria, pues aún cuando no es posible desconocer que acrediten el pago de determinadas sumas, no permiten por sí solos establecer a qué operaciones fueron imputadas.

La parte actora sostiene que, en algunos casos y pese a sus requerimientos, la empresa demandada no habría emitido las correspondientes facturas. De este modo pretende que se reconozcan operaciones comerciales que habrían sido realizadas sin la emisión de la documentación fiscal o contable que el caso exigía y sobre la sola base de la afirmación de quien las invoca, lo cual resulta a todas luces inadmisibile.

A la luz de lo expuesto, la restitución procederá por la suma de \$8.507.043,93 (resultante de las Facturas A N° 00002-00000130 del 23/06/2021 por \$1.707.739,55; N° 00002-00000133 del 05/07/2021 por \$979.601,48; N° 00002-00000140 del 30/08/2021 por \$3.747.469,68; y N° 00002-00000146 del 04/10/2021 por \$2.072.233,90).

En cuanto a los intereses, al monto determinado deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cada factura y hasta su efectivo pago.

4.b) Extensión de responsabilidad.

Corresponde abordar la pretensión de la parte actora de extender a los socios de la sociedad demandada la responsabilidad que se atribuye a ésta, cuestión que fue expresamente introducida en la demanda, en la que se invocaron, entre otras disposiciones, los Arts. 143 y 144 del Código Civil y Comercial y los Arts. 52, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Como punto de partida, tengo presente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus integrantes, consagrada por el Art. 143 del CCyCN. Su desplazamiento constituye una solución excepcional y requiere la acreditación de alguno de los supuestos contemplados por el Art. 144 del mismo cuerpo legal, esto es, que la persona jurídica haya sido utilizada para fines ajenos a su objeto, como recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y que tal actuación haya sido posibilitada por quienes se pretende responsabilizar.

Por su parte, el Art. 52 de la Ley 27.349 establece que los administradores y representantes legales de la sociedad por acciones simplificada tienen los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el Art. 157 de la Ley N° 19.550 de Sociedades. A su vez, el Art. 59 de éste ordenamiento impone a los administradores el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, mientras que el régimen de responsabilidad contemplado por el Art. 274 resulta aplicable en los supuestos previstos por la remisión legal correspondiente.

La personalidad jurídica diferenciada impone, como regla, distinguir el incumplimiento imputable a la sociedad de la eventual responsabilidad derivada de una conducta personal del administrador. De ello se sigue que la responsabilidad de los administradores no se confunde con la responsabilidad patrimonial de la sociedad por sus obligaciones contractuales.

En el presente caso, a partir de la prueba documental incorporada, surge que la contratación fue celebrada con la SAS, que fue ésta quien emitió las facturas y recibos y a quien se dirigió la misiva intimando el cumplimiento. La circunstancia de que Jorge Emmanuel Nieto haya suscripto, en su carácter de socio gerente, los recibos correspondientes a los pagos efectuados por la actora, acredita su intervención en la instrumentación de las operaciones propias del giro comercial de la sociedad accionada, compatible con el ejercicio de las funciones de administración de ésta. Sin embargo, tal circunstancia, considerada aisladamente, no permite concluir que haya asumido personalmente las obligaciones contractuales de la sociedad ni que el incumplimiento de esta últimas sea, por sí mismo, demostrativo de una conducta dolosa, abusiva o gravemente culposa del administrador.

No modifica estas conclusiones la incorporación de la causa penal seguida contra el socio gerente. De las actuaciones surge que la investigación fue archivada de conformidad con lo dispuesto por el Art. 154, 2do. supuesto, del Código Procesal Penal de Tucumán. Dicha decisión no importa una declaración de inocencia ni supone la inexistencia del hecho investigado, pero tampoco permite presumir una conducta fraudulenta, en tanto el archivo obedeció a la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes en esa sede.

En lo que respecta al socio Aitor Alexis Pérez Paz la conclusión resulta aún más evidente. Su sola designación como administrador suplente no permite atribuirle responsabilidad por las obligaciones contraídas por la sociedad ni por los actos realizados por el administrador titular. Para ello, habría sido necesario probar que asumió efectivamente funciones de administración, que intervino en las operaciones cuyo incumplimiento se reclama o que desplegó alguna conducta personal susceptible de generar responsabilidad conforme al régimen legal aplicable, lo cual no ha ocurrido.

Finalmente, la procedencia de la inoponibilidad de la personalidad jurídica exige un presupuesto adicional al mero incumplimiento contractual, consistente en la acreditación de una utilización abusiva de la estructura societaria en los términos del Art. 54 de la Ley General de Sociedades o del Art. 144 del CCyCN. Tampoco la parte actora ha aportado elementos de convicción en tal sentido.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la acción entablada en contra de E&A Servicios SAS por el incumplimiento acreditado y rechazarla respecto de Jorge Emmanuel Nieto y de Aitor Alexis Pérez Paz, socio gerente y administrador suplente respectivamente, al no haberse demostrado una utilización abusiva o desviada de la personalidad jurídica ni una conducta personal propia de los socios susceptible de comprometer su responsabilidad individual en los términos invocado por la actora.

4.c) Pérdida de chance.

La parte actora solicita se reconozca la indemnización por este rubro por el monto que se fije judicialmente. Funda su pretensión diciendo que al no comenzar en el tiempo previsto la construcción del edificio perdió la concreta y real probabilidad de invertir el dinero dado en pago en la compra de rodados destinados a ambulancias para la atención de sus afiliados. Destaca que hoy con el dinero entregado a los demandados ya no es posible comprarlos dada la desvalorización del dinero y/o el incremento en los precios de los vehículos en nuestro país.

El daño patrimonial por pérdida de chance se encuentra receptado en el el Art. 1739 del CCyCN que dispone: *“La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”*.

La Comisión Redactora de dicho cuerpo normativo en los fundamentos señaló que la referencia a la "contingencia razonable" es el equivalente a la probabilidad objetiva, que debe concurrir con la relación de causalidad. Se trata de dos requisitos: a) certeza de que, si no hubiera ocurrido el incumplimiento o el hecho dañoso, el legitimado habría mantenido la esperanza de obtener una ganancia o evitar una pérdida futura; b) relación causal adecuada entre el hecho y la pérdida de chance (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2, “Bazán Cruz Hilario en Representación de su hija menor de edad Bazán Melisa Liliana y Otros c/López Roberto Fernando y Otros s/Daños Y Perjuicios” - Expte. N° 621/17, sentencia N.° 157 de fecha 06/06/2022).

En esta inteligencia para resolver sobre la procedencia del rubro hay que preguntarse si realmente existió una chance o probabilidad más o menos fundada de obtener el resultado esperado. En consecuencia, la indemnización debe ser la chance misma que se frustra y no de la ganancia eventual, por lo que aquella debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grano de posibilidad de convertirse en cierta.

La parte actora asegura que habría podido destinar las sumas entregadas a los demandados a la compra de ambulancias. Sin embargo, no ha acompañado presupuesto, cotización, reserva, orden de compra, documentación contable, financiera o de otra naturaleza que permita acreditar que al momento de efectuarse los pagos, existía efectivamente un proyecto concreto de adquisición de tales vehículos o que contara con las decisiones societarias necesarias para llevarla a cabo.

Frente a tal orfandad probatoria, tales manifestaciones aparecen, en definitiva, como una mera hipótesis o posibilidad abstracta, insuficiente para configurar la “contingencia razonable” a la que

alude el Art. 1739 del CCyCN con un grado de probabilidad suficiente para configurar una verdadera pérdida de chance indemnizable.

En consecuencia, la pretensión de la parte actora en este punto no será receptada.

4.d) Daño punitivo.

En cuanto al daño punitivo reclamado, corresponde señalar que su procedencia se encuentra condicionada a la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor. En efecto, la figura prevista por el Art. 52 bis de la Ley 24.240 constituye una sanción propia del régimen tuitivo del consumidor destinada a reprochar determinadas conductas del proveedor frente al consumidor o usuario.

En el caso, conforme fue analizado precedentemente, el vínculo jurídico existente entre las partes no configura una relación de consumo que habilite la aplicación de la normativa consumeril, careciendo de sustento normativo el tratamiento y eventual procedencia del daño punitivo pretendido por la parte actora.

Por ello, el presente rubro debe ser rechazado.

5. Costas. En virtud del criterio objetivo de la derrota, considerando que la demanda ha prosperado en el aspecto sustancial de litigio, las costas se imponen a E&A Servicios SAS en su totalidad, de conformidad a lo previsto en el Art. 61 del CPCyCT (Ley 9531).

6. Honorarios. Difiero pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por SOREMÉR SA, CUIT N° 30840585842, en contra de Jorge Emmanuel Nieto, DNI N° 33.489.122, y de Airtor Alexis Perez Paz, DNI N° 37.499.098, en atención a lo considerado.

2) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por SOREMÉR SA, CUIT N° 30840585842, en contra de E&A Servicios SAS, CUIT 30718542528, según se considera.

3) DECLARAR resuelto el contrato de compraventa instrumentado mediante las facturas de fecha 23/06/2021, 05/07/2021, 30/08/2021 y 04/10/2021, por incumplimiento imputable a E&A Servicios SAS. En consecuencia, **CONDENAR** a la sociedad demandada a restituir a la parte actora la suma de \$8.507.043,93 (pesos ocho millones quinientos siete mil cuarenta y tres con 93/100), en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

4) COSTAS a la demandada E&A Servicios SAS en su totalidad, según lo considerado.

5) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH1608/22

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.